

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GABRIEL SALGADO
TORRES Y OTROS

Recurridos

v.

BENÍTEZ INSURANCE
AGENCY, INC. Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200958

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Otros

Caso Número:
CA2022CV00844

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2022.

La parte peticionaria, Benítez Insurance Agency Inc., comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, notificada el 12 de agosto 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una *Moción Impugnando la Jurisdicción del Tribunal* presentada por la parte peticionaria. En consecuencia, se resolvió, que dicho foro había adquirido jurisdicción sobre su persona y se le ordenó a la parte peticionaria contestar la demanda promovida por el señor Gabriel Salgado Torres, señora Milagros Miranda Avilés y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

La causa de epígrafe versa sobre una demanda por incumplimiento de contrato, daños, dolo y mala fe, promovida por la parte recurrida en contra de la empresa peticionaria, el 18 de

marzo de 2022. Ese día, se expidió el correspondiente emplazamiento dirigido a la parte peticionaria. El mismo fue diligenciado el día 28 de marzo de 2022, en una sucursal de la empresa ubicada en Hato Rey, por conducto de la Sra. Yenisse Rosario, la recepcionista.

El 20 de abril de 2022, la parte peticionaria, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una *Moción Impugnando la Jurisdicción del Tribunal*. Específicamente, alegó que el emplazador se presentó a la sucursal de Hato Rey y, sin mayor explicación, le entregó a la recepcionista el emplazamiento con copia de la demanda. Según sostuvo, la empleada no estaba autorizada a recibir emplazamientos dirigidos a la empresa. Así afirmó, que el emplazamiento había sido diligenciado incorrectamente y que, en consecuencia, el Tribunal debía declararse sin jurisdicción sobre su persona.

En respuesta, el 10 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó su *Oposición a la Moción de Impugnación de Jurisdicción del Tribunal*. En esta, expuso que, el emplazador se presentó en la sucursal de la empresa en Hato Rey, entregó los documentos a la recepcionista y que, en (2) dos ocasiones, esta le aseguró contar con la autorización para recibirlos.

La parte peticionaria presentó su *Réplica a Oposición a la Moción Impugnando la Jurisdicción* el 12 de mayo de 2022. En lo pertinente, planteó que la controversia en torno a la suficiencia del diligenciamiento del emplazamiento debía ser dilucidada en una vista evidenciaria, donde las partes pudiesen presentar evidencia para sostener su postura sobre el asunto.

El 2 de junio de 2022, la parte recurrida presentó una nueva *Moción sobre el Diligenciamiento del Emplazamiento y para que Continuaran los Procedimientos*. En la misma destacó que, con el fin de evitar mayores controversias y aligerar el trámite del litigio en sus

méritos, toda vez que el término para emplazar estaba pronto a vencer, su emplazador volvió a diligenciar el emplazamiento en el lugar principal de negocios de la empresa, el día 31 de mayo de 2022. En esta ocasión, el mismo fue diligenciado a través de la Directora de Recursos Humanos, la señora Doriania Santiago.

Así las cosas, el 3 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual solicitó a la parte recurrida acreditar que la persona que recibió el emplazamiento cumplía con los criterios establecidos en *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021). En respuesta a la *Orden*, la parte recurrida presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden* el 7 de junio de 2022. En la misma, hizo constar que el emplazador entregó el emplazamiento, junto con copia de la demanda, a la Directora del Departamento de Recurso Humanos de la empresa peticionaria, en su lugar principal de negocios, todo cónsono con los criterios establecidos por la jurisprudencia vigente de la materia en cuestión.

Por su parte, el 8 de junio de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción Reiterando la Falta de Jurisdicción del Tribunal*. En esta, expuso que el diligenciamiento se realizó utilizando una copia alterada, del único emplazamiento expedido por la Secretaría del Tribunal. Planteó que, no es conforme a derecho diligenciar el mismo emplazamiento en (2) dos ocasiones y que se debió solicitar a la Secretaría del tribunal que expidiera uno nuevo. Las partes reiteraron sus posturas mediante la presentación de varias mociones, a saber: *Oposición a Moción Reiterando la Falta de Jurisdicción; Réplica y; Dúplica a la Réplica*.

Evaluadas las posturas de las partes, el 12 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, por medio de la cual determinó que la parte peticionaria fue debidamente emplazada el 31 de mayo de 2022. Consecuentemente, concluyó que

se adquirió jurisdicción sobre su persona. De este modo, proveyó para la continuación de los procedimientos y ordenó a la empresa presentar su contestación a la demanda.

Inconforme con la determinación emitida por el tribunal primario, el 31 de agosto de 2022, la empresa peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que un mismo emplazamiento fuera diligenciado y sometido al Tribunal con su prueba de diligenciamiento puede volverse a diligenciar una segunda vez en fechas y lugar distintos y sobre persona distinta; cambiando y enmendando la prueba del diligenciamiento sin permiso del Tribunal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que es legal y permitido bajar de SUMAC un emplazamiento ya diligenciado y volverlo a diligenciar tachando y cambiando la prueba de diligenciamiento y sustituyendo las constancias originales por una nueva prueba de diligenciamiento.

Erró el tribunal de primera instancia al NO determinar que para volver a emplazar a una parte por segunda vez, habiendo diligenciado el emplazamiento original de forma defectuosa, el demandante tenía que solicitar al Tribunal que le expidiera un nuevo emplazamiento y que no es permisible diligenciar un mismo emplazamiento dos veces.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera*

Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello

signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Al entender sobre el recurso que nos ocupa, resolvemos que no concurre criterio alguno, que en esta ocasión, nos requiera imponernos sobre lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido en abuso de la discreción que le asiste en el manejo del procedimiento que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones. A nuestro parecer, el pronunciamiento aquí recurrido obedece a una juiciosa y prudente gestión dirigida a procurar la más correcta y justa adjudicación de los derechos y obligaciones de los comparecientes. Siendo así, resolvemos no expedir el presente auto, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones